



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00489-00
ACCIONANTE:	LUIS ALBERTO CONTRERAS
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que en el presente caso (i) la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda; (ii) el memorial contentivo del recurso fue presentado por la parte demandante oportunamente²; y (iii) las partes no han solicitado que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial, celebrada el 29 de marzo de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital de la referencia al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documentos denominados «33RecursoApelacionSentencia» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b1eaad9606557ca058e90dbbb2addae8c7f4d5704de3abc0ec8c0ebed26dba**
Documento generado en 26/04/2022 05:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-010-2018-00145-00
ACCIONANTE:	GLADYS TORCOROMA RIZO DE LA ROSA
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que en el presente caso (i) la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda; (ii) el memorial contentivo del recurso fue presentado por la demandante oportunamente²; y (iii) las partes no han solicitado que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial, celebrada el 29 de marzo de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital de la referencia al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documentos denominados «15RecursoApelacionSEntenciaDte» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c70cfb47870ae84c8172881459211ede0ddf6d6506cc70409088e3cdb9fad4f**
Documento generado en 26/04/2022 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2018-00329-00
ACCIONANTE:	MARCIA IRIS PÉREZ DE BAYONA
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que en el presente caso (i) la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda; (ii) el memorial contentivo del recurso fue presentado por la parte demandante oportunamente²; y (iii) las partes no han solicitado que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial, celebrada el 30 de marzo de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 30 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital de la referencia al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documentos denominados «23ApelacionSentencia» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595b45399fe06ac9062982afa69d30435234f11ba2b53e4c875a1489b6be2617**
Documento generado en 26/04/2022 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00229-00
ACCIONANTE:	JOSÉ EMILIO GUERRERO CLAVIJO
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que en el presente caso (i) la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda; (ii) el memorial contentivo del recurso fue presentado por el demandante oportunamente²; y (iii) las partes no han solicitado que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial, celebrada el 30 de marzo de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 30 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital de la referencia al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documentos denominados «12ApelacionSentenciaDemandante» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43409b4a92036f81c0ce231d1c5c7c7d1b239c6dc8dd4d87c372fecbf50cd20f**
Documento generado en 26/04/2022 05:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00104-00
DEMANDANTE:	Carlos José Baruque Quintero
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto inadmite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la acción popular, presenta el señor Carlos José Baruque Quintero actuando en nombre propio, en contra del Municipio de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

El actor popular presenta el medio de control de la referencia, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, en contra del Municipio de Ocaña, pretendiendo se protejan los derechos colectivos *al goce de un ambiente sano, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la moralidad administrativa y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*, contemplados en el artículo 4° de la ley que regula el mecanismo jurídico de protección de estos derechos.

Asevera que estos derechos están siendo presuntamente vulnerados por la autoridad municipal al permitir la instalación de postes de energía eléctrica incumpliendo con las distancias mínimas de seguridad en el lindero del predio del accionante.

En tal sentido, pretende que se ordene a la autoridad municipal ejecutar la construcción de los andenes peatonales adecuados para instalar los postes conforme las normas técnicas de instalaciones eléctricas.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 prevé que «*Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código*».

En armonía con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** establece:

« (...) **Antes de presentar la demanda** para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad** o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda». (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, el escrito para agotar el requisito de procedibilidad previo a demandar en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos debe cumplir con los siguientes presupuestos: **i) el demandante** debe dirigir la solicitud **a la autoridad** que considera es la causante de la vulneración; **ii) señalar los derechos colectivos** que considera vulnerados; y **iii) solicitar se adopten las medidas necesarias** de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

Descendiendo al caso concreto, en el expediente digital no se observa la solicitud de reclamación presentada ante el municipio de Ocaña, lo cual incumple con lo contemplado en el artículo 144 del CPACA. En el expediente reposan fotografías del personal de Centrales Eléctricas de Norte de Santander –CENS- laborando en postes de energía y un acta de notificación de riesgo electrónico con redes de energía e incumplimiento de las normas vigentes, suscrita por el actor popular y un funcionario de la empresa de energía¹.

Así las cosas, al no acreditarse que se haya agotado el requisito de procedibilidad ante el Municipio de Ocaña, se infringe con lo establecido en el artículo 144 del CPACA, como presupuesto previo para demandar en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndose a la parte accionante un término de **tres (3) días**, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA en contra de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el requisito de procedibilidad, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo PDF «02Anexos» expediente digital.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f17af7708d229e2bf195b9ff06af4d1c1e18d03e594fbef9f1ea42808a3fb28**

Documento generado en 26/04/2022 05:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2020-00114-00
ACCIONANTE:	ALBEIRO QUINTERO MONROY Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	OBEDECE Y CUMPLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), por la cual se **Confirmó** el auto proferido por este Juzgado el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd38bd97c27c10d31cbfd4c684c7e0597d556ce6cdc955665d61e9aaa1cb754f**
Documento generado en 26/04/2022 05:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2020-00180-00
DEMANDANTE:	LEIDY PATRICIA VILLEGAS GRANADOS Y OTROS
DEMANDADO:	- ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, - ASMET SALUD EPS SAS, - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, - ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, - CLÍNICA MÉDICOS S.A. - CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA DE BUCARAMANGA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado presenta demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, Superintendencia Nacional de Salud, ASMET Salud EPS SAS, Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, ESE Hospital Universitario de Santander, Clínica Médicos S.A. o Clínica de Médicos de Alta Complejidad de Valledupar y Centro Nacional de Oncología de Bucaramanga, con el propósito de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios materiales e inmateriales y de todo orden ocasionados a los demandantes con la muerte del señor Adrián Granados Villegas ocurrida el 4 de julio de 2019.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita que se ordene a las entidades demandadas a reconocer liquidar y pagar en favor de los demandantes, (i) los daños inmateriales en la modalidad de perjuicios morales, (ii) daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, (iii) daños inmateriales en la modalidad de alteración a las condiciones de existencia o afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados o cualquier, (iv) la indexación de las sumas resultantes, así como (v) el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

1.1. De la providencia objeto de recurso

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021¹, este Juzgado se abstuvo de avocar el conocimiento del presente asunto, declarando la falta de competencia territorial, remitiendo el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar. Esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que la competencia territorial en asuntos de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, evidenciándose que la muerte del señor Adrián Granados Villegas ocurrió el 4 de julio de 2019 en la Clínica Médicos S.A. de Valledupar, última entidad donde le fue prestada la atención médica. Tal decisión fue recurrida el 11 de enero de 2022, por la parte demandante.

1.2. Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante

Mediante memorial del 11 de enero de la presente anualidad², la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto dictado el 14 de diciembre de 2021, aduciendo que el artículo 156 del CPACA, señala que la competencia territorial se podrá determinar “(...) o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”, de modo que eligió como sede la ciudad de Cúcuta, como competente para conocer los hechos ocurridos en Ocaña, por lo que ante la creación del juzgado de Ocaña, fue remitido a este.

Expone que, al remitirse el presente asunto, se podría someter “**INJUSTIFICADAMENTE**” a un eventual conflicto de competencias, que debiera conocer el Consejo de Estado, agravándose de este modo la mora judicial.

A su vez, trae a colación un auto del 5 de octubre de 2021, proferido por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en el expediente identificado con el radicado número 68001-33-33-005-2021-00118-01, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, en el cual se resolvió un conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga y el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, concluyendo tras la transcripción del auto que «*hizo una **“lectura rigurosa de los fundamentos fácticos del escrito inicial”** y una **“lectura integral del escrito inicial”** que le permitieron comprender que el Juzgado de Bucaramanga era el competente*».

Expone que en el auto recurrido se tomó «*facilistamente*» el lugar de la muerte del señor Adrián Granados Villegas, sin tener en cuenta que se encuentran como sujetos pasivos de la presente acción siete entidades, precisando que fue en el E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares donde inició lo que llamó «*cúmulo de errores*», que se explicaron en los hechos de la demanda, reiterados en los demás acápite de esta.

Por último, señala que la muerte del señor Adrián Granados Villegas, no se dio como un acto súbito, sino producto de errores y omisiones que iniciaron en el municipio de Ocaña, continuaron en el municipio de Bucaramanga y culminaron en el municipio de Valledupar, haciendo alusión a lo que denominó un «*paseo de la muerte*», por lo que solicita que se revoque el auto recurrido y se proceda a avocar el conocimiento del proceso en cuestión, realizándose el estudio de admisión de la demanda.

¹ Archivo pdf denominado «14RemitePorCompetencia» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «16RecursoReposicion» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del recurso de reposición

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN, <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

«ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así las cosas, se advierte que el auto proferido el 14 de diciembre de 2021, fue notificado en estado del 15 de diciembre de la misma anualidad, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso, se suspendió por las vacaciones colectivas de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, establecidas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, reanudándose el 11 de enero de 2022, fecha en la cual se interpuso en recurso, por lo que al haberse interpuesto dentro del término dispuesto, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del proveído de fecha 14 de diciembre del año 2021.

2.2. Análisis del recurso de reposición

El numeral 6 del artículo 156 del CPACA, establece:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
 (...)
 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Al respecto, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en auto del primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del expediente identificado con el radicado 08001-33-33-004-2015-00308-01(58865), determinó que el demandante tiene la potestad de elegir, en el medio de control de reparación directa, la competencia por factor territorial, en el entendido de que puede seleccionar el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o en su defecto, por el domicilio o sede principal de la entidad demandada. Al respecto, se señaló:

*«Las reglas para establecer qué autoridad judicial debe conocer de las distintas controversias judiciales se encuentran determinadas a través de diferentes factores de competencia previstos en la ley, uno de ellos es el territorial, el cual guarda relación, casi siempre, con el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos de la demanda y el juez o tribunal asignado para conocer de los conflictos suscitados en el mismo. Tratándose del medio de control de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o en su defecto, por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a prevención del demandante. De esta forma, aunque el demandante tiene la potestad de elegir, el marco de su escogencia estará circunscrito a las dos opciones previstas en la norma».*³ (Resaltado fuera del texto)

Habiéndose precisado lo anterior, debe indicarse que el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, establece dos escenarios para establecer la competencia en el medio de control de reparación directa, i) el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas; y ii) por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

Debe indicarse que la posición adoptada por el Despacho en la providencia recurrida, se adoptó en razón a que el daño jurídico alegado se planteó en los siguientes términos: **«Daño antijurídico: se acreditan en forma plena el daño**

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Auto del primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número 08001-33-33-004-2015-00308-01(58865)

antijurídico sufrido por los demandantes, consistente en la muerte de ADRIAN GRANADOS VILLEGAS ocurrida el 4 de julio de 2019 en la CLINICA MEDICOS S.A de VALLEDUPAR, por remisión de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, tal como lo muestra el registro civil de defunción y demás documentos que se aportan»⁴.

Así las cosas, ante lo señalado por la parte demandante se dio aplicación al primer escenario dispuesto por el numeral del artículo 156 del CPACA, esto es, lugar donde se produjeron los hechos, dado que de la lectura del escrito de demanda no se realizó en ningún momento un estudio de la competencia por factor territorial, estudio que fue realizado en el escrito de recurso.

De igual forma, tal y como lo advierte la apoderada de la parte demandante los errores y omisiones que iniciaron en el municipio de Ocaña, continuaron en el municipio de Bucaramanga y culminaron en el municipio de Valledupar, existiendo, según lo manifestado, un actuar concurrente entre diversas entidades médicas, situación que propiciara que se adoptara el primer escenario de la norma antes trascrita, pues como se dijo en precedencia, el daño antijurídico alegado se circunscribió a la muerte de Adrián Granados Villegas ocurrida el 4 de julio de 2019 en la Clínica Médicos S.A de Valledupar.

De este modo, debe señalarse que en ningún momento se tomó una decisión «facilista» en el auto recurrido, pues se emitió la decisión del estudio exhaustivo del expediente, aunado a se omitió el estudio de la competencia territorial en el escrito de demanda, situación que no resulta atribuible a este Despacho, por lo que solo hasta que se presentó el escrito de recurso, la parte demandante aclaró que para determinar la competencia debe ser adoptado por segundo criterio por el artículo 156 del CPACA, esto es, por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, indicando que se debe tener en cuenta el domicilio de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.

En este orden de ideas, habiéndose aclarado en el recurso de reposición que la competencia en el presente asunto, a elección de la parte actora, debe determinarse por el domicilio o sede principal de una de las entidades demandadas, esto es, la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, y pese a no ser esta la oportunidad procesal para dilucidar aspectos que debieron precisarse en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que esta se presentó en el año 2020, sin que a la fecha se haya decidido su admisión, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad, se procederá a reponer el auto proferido el 14 de diciembre de 2021⁵, realizándose seguidamente el correspondiente estudio de admisión de la demanda.

2.3. Acerca del estudio de admisión de la demanda

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

⁴ Pág. 15 archivo pdf denominado «01ExpedienteCompleto» del expediente digital.

⁵ Archivo pdf denominado «14RemitePorCompetencia» del expediente digital.

- **Se deberá allegar poder debidamente otorgado**

El artículo 160 del CPACA, establece que «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*», a su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que «*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

También, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estableció lo siguiente:

*ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Resaltado fuera del texto).

Precisado lo anterior, se advierte que la señora Leidy Patricia Villegas Granados, aduce actuar en representación de su menor hijo Juan Sebastián Sánchez Villegas, otorgando poder en tal sentido. Sin embargo, del registro civil de nacimiento del prenombrado⁶, se observa que a la fecha tiene 18 años de edad, puesto que nació el 18 de agosto del año 2003.

Así pues, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que el joven Juan Sebastián Sánchez Villegas, comparecen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde a la apoderada allegar al plenario el poder debidamente otorgado por él o en su defecto, demostrando las circunstancias de adjudicación de apoyo o incapacidad que le impida comparecer a nombre propio y haga necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva, el cual deberá allegarse teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por último, en consonancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁷, norma vigente a la fecha de presentación de la demanda, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en la norma ibidem, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

⁶ Pág. 30 del archivo pdf denominado «01ExpedienteCompleto» del expediente digital.

⁷ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa presentado por los señores **LEIDY PATRICIA VILLEGAS GRANADOS, JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS, CARMEN MARÍA GRANADOS, JOSÉ ELIÉCER VILLEGAS FLÓREZ Y NIEVES LICETH VILLEGAS GRANADOS**, contra la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ASMET SALUD EPS SAS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER E.S.E, CLÍNICA MÉDICOS S.A. y CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA DE BUCARAMANGA**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda y, en consecuencia, conceder el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ae4b1ca7248ca0ce24710c0c2e8eee7d71bcd37a2fdada10cd30a282855b43**
Documento generado en 26/04/2022 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>